

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez informando que la parte demandante y AXA COLPATRIA presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al auto proferido el 29 de junio de 2022, mediante el cual se decide sobre el decreto de pruebas dentro del asunto.

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



**MARÍA CAMILA JIMÉNEZ PÉREZ**  
Oficial Mayor.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### Referencia.

Proceso: **RESPONSABILIDAD MÉDICA**  
Demandantes: **LUISA FERNANDA MUÑOZ VALENCIA Y OTROS**  
Demandados: **EPS SANITAS Y CLÍNICA VERSALLES S.A**  
Radicado: **17001-31-03-003-2021-00029-00**  
Interlocutorio: **No. 473**

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante y AXA COLPATRIA, frente al auto proferido el 29 de junio de 2022, mediante el cual se decide sobre el decreto de pruebas dentro del asunto.

### II. ANTECEDENTES

**2.1.** Mediante auto proferido el 15 de marzo de 2021, se admitió la demanda de la referencia, ordenándose dar el trámite de que tratan los artículos 368 y siguientes del C.G.P y notificar el auto admisorio de la demanda en las direcciones electrónicas de los demandados.<sup>1</sup>

**2.2** Posteriormente, mediante auto del 15 de junio de 2021, se tuvo por contestada oportunamente la demanda por parte de la Clínica Versailles, hoy Clínica Ospedale y la E.P.S Sanitas S.A.S.<sup>2</sup>

**2.3** Acto seguido, a través de proveído del 24 de noviembre de 2021, se dispuso fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial.<sup>3</sup>

**2.4** Dentro de la audiencia inicial se absolvieron las etapas de conciliación e interrogatorio a las partes, ordenando suspender la audiencia inicial por problemas en la conexión.<sup>4</sup>

**2.5** El 01 de junio de 2022, se llevó a cabo la continuación de la audiencia inicial, en la que se procedió con el interrogatorio de los representantes legales de las demandadas, se fijaron los

---

<sup>1</sup> Archivo No. 06 Auto Admite Demanda C01

<sup>2</sup> Archivo No. 17 Auto Tiene Por Contestada C01

<sup>3</sup> Archivo No. 31 Fija Fecha Audiencia C01

<sup>4</sup> Archivo No. 43 Acta Audiencia C01

hechos del litigio, se realizó el control de legalidad, se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento y finalmente se indicó que el decreto de pruebas se emitiría por escrito.<sup>5</sup>

**2.6** Por ello, en auto del 29 de junio de 2022, esta judicatura decretó las pruebas dentro del asunto de la referencia.<sup>6</sup>

**2.7** Frente a la anterior decisión, los apoderados de la parte demandante y Axa Colpatria presentaron recurso de reposición y en subsidio el de apelación.<sup>7</sup>

**2.8** De los anteriores recursos, se corrió traslado mediante fijación en lista del 12 de agosto de 2022 y 22 de julio del mismo año.<sup>8</sup>

Siendo ello así, procede esta judicatura a resolver el recurso, previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

**3.1.** El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio de la cual se pretende que el juez que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella. (Art. 318 C.G.P.).

Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, cuando la parte o interviniente le exponga al juez aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidas a la hora de adoptar una determinada decisión.<sup>9</sup> En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Para ello, y conforme al inciso 3º del artículo 318 *ibidem*, se debe interponer “*con expresión de las razones que lo sustentan*”. Frente a este aspecto, la doctrina ha precisado que el hecho de que el juez proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda o cuando no se ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirán méritos para variar de alguna forma la providencia.

Es por ello que, de acuerdo a los planteamientos elaborados por la demandada Axa Colpatria y la parte demandante, le corresponde al Despacho determinar si: **¿Se dan o no las condiciones para reponer el auto atacado del 29 de junio de 2022, mediante el cual se decide sobre el decreto de pruebas dentro del asunto?**

Entonces, una vez analizados los argumentos esgrimidos dentro de los escritos contentivos de los recursos, esta judicatura entrará a analizar lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Archivo No. 54 Acta Audiencia C01

<sup>6</sup> Archivo No. 55 Auto Decreta Pruebas C01

<sup>7</sup> Archivo No. 59 y 61 Recursos C01

<sup>8</sup> Archivo No. 68 y 72 Traslados C01

<sup>9</sup> *Parafr. Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de derecho procesal. 5ta. Ed.*

**(I) Recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandante.**

Teniendo en cuenta lo argüido por el mandatario judicial de la parte demandante respecto a la solicitud radicada en este despacho mediante correo electrónico del 10 de diciembre de 2021 referente a conceder amparo de pobreza para la realización de la prueba pericial y de la cual se corrió traslado a la parte demandada mediante auto del 24 de agosto de 2022, esta célula judicial, considera viable la solicitud efectuada por el apoderado, comoquiera que sus mandantes aducen no contar con los recursos económicos suficientes para sufragar los costos de la práctica de dicha prueba y en consecuencia, se dispondrá nombrar un perito especialista en Neumología, para lo cual se oficiará al Instituto de Medicina Legal de Manizales, Hospital Universitario de Caldas, Instituto Corporación para Estudios en la Salud y Hospital San Jorge de Pereira, con el fin de que informen si cuentan con la especialidad y en caso de tenerla procedan a nombrar al precitado especialista, advirtiendo a la parte demandante que en caso de que dichas entidades indiquen no contar con el especialista, se desistirá de dicha prueba por fuerza mayor.

Respecto a la prueba tendiente “...a que la Clínica Versalles allegue el “informe y certificación de revisión, calibración y estado de las máquinas de laboratorio en donde se procesan las muestras de BK seriado para los pacientes con sospecha de diagnóstico de TBC pulmonar, para los años 2017 y 2018...”, se accederá a la misma, pues esta judicatura colige que lo que pretende demostrar la parte demandante es el diagnóstico posiblemente tardío que dio la EPS demandada, motivo por el cual y al examinar una vez más los hechos de la demanda y el pronunciamiento de las excepciones, se tomará dicha prueba como un elemento más con el que el demandante pretende demostrar una posible culpa. Así las cosas, se ordenará reponer el auto confutado del 29 de junio de 2022 y se oficiará a la E.P.S Clínica Versalles para que aporte la información solicitada por el recurrente.

**(II) Recurso de reposición y en subsidio el de apelación de Axa Colpatría.**

Respecto a la exhibición de documentos que pretende el apoderado de la compañía Axa Colpatría, esta judicatura se pronunciará referente a cada uno de ellos:

- Las Planillas de afiliación al Sistema de Seguridad Social, se consideran impertinentes para demostrar los ingresos económicos de la demandante, comoquiera que de entrada ya se conoce la E.P.S a la que se encuentra vinculada, por lo cual, no se avizora el objeto real de dicha prueba.

- Respecto a Las Pólizas de Salud o Planes Complementarios, se consideran que las mismas son impertinentes porque dichos documentos deben de ser aportados por la parte interesada y atendiendo a que la misma no los menciona, así como tampoco los aporta se entiende procesalmente que no cuentan con dichos documentos, por eso no se puede tener en cuenta

y no se puede exigirles unos documentos que no fueron aportados, sin posibilidades de que existan.

- Frente a la Certificación laboral no especifica los años entre los cuales requiere dicha certificación.

- Los Extractos bancarios de Luisa Fernanda Valencia Muñoz del año 2017, respecto a dicha prueba, se advierte que, tiene que mencionar la entidad bancaria, sin embargo, la misma no se nombra, por lo que al no tener claridad sobre la misma no es viable su decreto, así las cosas, con todo lo discurrido hasta el momento, esta judicatura itera, que se trata de una presentación de documentos, más no de una exhibición.

Corolario, teniendo en cuenta los argumentos preliminares, este judicial se ratifica en la decisión adoptada en auto del 29 de junio de 2022, respecto al recurso de reposición formulado por Axa Colpatria, por lo cual no habrá lugar a reponer el auto confutado y en su lugar se concederá la apelación interpuesta de forma subsidiaria en consideración del contenido del numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, la cual se concederá en el efecto devolutivo (Art. 323 C.G.P)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto del 29 de junio de 2022, por las razones vertidas en el curso de este interlocutorio, respecto al recurso formulado por la parte demandante. Y en su lugar se dispone:

**SEGUNDO: CONCEDER** el amparo de pobreza para la realización de la prueba pericial solicitada por la parte demandante.

**TERCERO: OFICIAR** al Instituto de Medicina Legal de Manizales, Hospital Universitario de Caldas, Instituto Corporación para Estudios en la Salud y Hospital San Jorge de Pereira, para que informen si cuentan con la especialidad en Neumología y en caso de tenerla procedan a nombrar al precitado especialista con el fin de rendir dictamen pericial dentro del presente asunto, advirtiendo a la parte demandante que en caso de que dichas entidades indiquen no contar con el especialista, se desistirá de dicha prueba por fuerza mayor.

**CUARTO: OFICIAR** a la Clínica Versalles, con el fin de que alleguen a este despacho en el término de 20 días informe y certificación de revisión, calibración y estado de las máquinas de laboratorio en donde se procesan las muestras de "BK" seriado para los pacientes con sospecha de diagnóstico de TBC pulmonar, para los años 2017 y 2018.

**QUINTO: NO REPONER** el auto del 29 de junio de 2022, respecto del recurso formulado por Axa Colpatría.

**SEXTO: CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO** (Artículo 321, numeral 8º, artículo 323 C.G.P.) ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Geovanny Paz Meza**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a06fa1c199fc50f42e70322f9e4a2c855bc4ba18a26136bc3e8eaff74bee2d**

Documento generado en 28/09/2022 08:11:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**